

Constancia. El término para subsanar la demanda cursó entre el 07 y el 13 de febrero de 2024. El día 13-02-2024 el apoderado del demandante presentó memorial de subsanación.

Armenia Quindío, febrero 22 de 2024.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2 L2213/2022

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Secretario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rechaza Demanda
Proceso: Verbal – Impugnación de Actos de Asamblea
Demandante: Blanca Nilsa Niño Alarcón
Demandados: Urbe Construcciones S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2024-00020-00

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

I.OBJETO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II.ANTECEDENTES

Mediante auto del 05-02-2024 se inadmitió la demanda por cuanto no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la L.2213/2022 correspondiente a la manifestación del canal digital de los testigos y el envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado; además de allegar la trazabilidad del radicado de la solicitud que presentó para la convocatoria del Tribunal de Arbitramento. En término del demandante corrige los yerros.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 90 Inc. 2° del Código General del Proceso establece que el juez rechazará la demanda, entre otros casos, cuándo esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

En concordancia, el canon 382 Ib, establece que la demanda de Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios debe interponerse dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha del acto respectivo.

En consecuencia, en el presente proceso se configuró la caducidad y se extinguió el derecho de impugnación que le asistía a la demandante, término que resulta perentorio e improrrogable, y no puede ser modificado por voluntad de las partes.

En este punto, conviene precisar que la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que:

“cuando la ley señala un término de caducidad (como el contenido en la precitada disposición normativa), el derecho indefectiblemente debe ejercerse en el término prefijado por el ordenamiento jurídico, so pena de caducar, fenecer, concluir, terminar o extinguirse por su simple transcurso, verificación o consumación, es decir, su existencia, duración y eficacia se inserta en el plazo concreto, determinado, preordenado, definido y señalado ex ante en la norma, dentro del cual debe ejercitarse (...). Justamente al obedecer al orden público, ius cogens o derecho imperativo de la Nación, la caducidad excluye toda posibilidad de disposición, modificación, reducción, ampliación, interrupción o suspensión, corre inexorable e infaliblemente a partir del momento predispuerto en el factum normativo, a cuya verificación el efecto jurídico consecuente e inmediato es la extinción completa, absoluta y definitiva del derecho”¹ (se subraya y se resalta).

Así las cosas, los dos (02) meses con los cuales contaba la demandante para presentar la demanda de impugnación trascurrió el 15-06-2023 al 15-09-2023 y la misma se interpuso, según acta de reparto el 26-01-2024, esto es, cuándo ese lapso ya había transcurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

¹ CSJ., sent. de abril 28 de 2011, exp. 00054

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por Blanca Nilsa Niño Alarcón contra Urbe Construcciones S.A.S para promover Proceso Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría, elabórese y remítase el formato de compensación, de acuerdo con lo previsto en el Art. 7° del Acuerdo 1472 de 2002 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado #28 del 23-02-2024

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8662831d9849c181bde5c567284899ccf086baefc91a19b6d7425bf7a29382c**

Documento generado en 21/02/2024 01:08:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>